

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, Cauca, enero 23 de 2023. Informo a la señora Juez, que dentro del presente asunto se allega escrito por apoderada judicial, solicitando suspensión el pago del porcentaje de la cuota alimentaria en favor de ANDRES FELIPE SALDARRIAGA CEBALLOS. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 059**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2013-00413-00  
**Proceso:** Reducción Cuota Alimentaria  
**Demandante:** Otalivar Saldarriaga Ceballos c.c. 14887088  
**Demandado:** Aydee Aguirre Gil C.C. No. 38866233

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial del señor OTALIVAR SALDARRIAGA CEBALLOS, con base en la documentación aportada, solicita la suspensión provisional de la cuota de alimentos que se fijó en favor el joven ANDRES FELIPE SALDARRIAGA CEBALLOS, representando otrora por su madre AYDEE AGUIRRE GIL, manifestando que se inició proceso de exoneración de cuota alimentaria contra hoy mayor de edad, ANDRES FELIPE SALDARRIAGA (26 años) proceso que debió presentarse en Palmira (Valle) por ser el lugar de su residencia, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de dicha ciudad.

Expresa el señor OTALIVAR SALDARRIAGA que ha estado hospitalizado por meses en el hospital Susana López de Valencia, y próximo a cirugía, e igualmente, que debe alimentos a sus dos hijas por la situación precaria, teniendo que retirar de sus estudios a la hija que tiene en la universidad y la otra estudiando a distancia. Anexa certificados.

Agrega que, una vez consultada la base de datos y la información aportada por la directora de la Unidad de Registro Nacional de abogados y auxiliares de la justicia del C. S de la Judicatura, se expidió certificado No. 678657 de 09 de noviembre de 2022, mediante el cual, se demuestra la calidad de abogado titulado del señor ANDRES FELIPE SALDARRIAGA AGUIRRE, a quien el 10 de febrero de 2022 le fue otorgado T.P. No. 377379, que a la fecha se encuentra vigente. Aporta certificados de positiva ADRES y vinculación Universidad del Cauca.

Hace cita del art. 483 sobre causales de exoneración de alimentos, aportando copias de la admisión, demanda, sentencia, registro de civil de Nacimiento y documentos aducidos.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En orden a resolver la petición en comento, el despacho previa revisión del expediente contentivo del presente asunto, constata que este Juzgado, que mediante sentencia No. 033 en materia de alimentos, con fecha 20 de febrero de 2014 ( folios 152) dispuso aprobar en su totalidad el acuerdo a que llegaron los padres del joven ANDRES FELIPE SALDARRIAGA AGUIRRE, ordenando en el numeral segundo rebajar la cuota alimentaria acordada por las partes y aprobaba mediante acata de 26 de octubre de 2007 la cual fue homologada por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, mediante sentencia No. 019 de 29 de enero de 2008, a cargo del demandante OTALIVAR SALDARRIAGA CEBALLOS y a favor de su hijo, de las sumas allí establecidas a una suma equivalente al 15% de la mesada pensional y mesadas adicionales que percibe como miembro retirado de la Policía Nacional.

Frente a la petición que ahora ocupa la atención del estrado judicial, el artículo 422 del Código Civil, respecto a la duración de la obligación alimentaria, consagra lo siguiente:

*“Art. 422. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, **continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.***

*Con todo, ningún varón de aquellos a quienes se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, **salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo;** pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación del alimentante.” (Se destaca)*

Bajo las anteriores preceptivas, se concluye que el derecho a pedir alimentos es el que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a suministrárselos, lo necesario para su subsistencia, cuando por sus condiciones particulares, no está en capacidad de procurárselos por sus propios medios, entendiéndose que la legislación es clara al decir que tal prerrogativa se entiende concedida, en principio, para toda la vida del beneficiario.

Precisamente, en torno a esas “condiciones particulares” la doctrina y jurisprudencia de las altas cortes, se ha encargado de delimitar dicha situación, indicando en el caso de los hijos mayores de edad pero que aún se encuentren estudiando, que el beneficio de recibir alimentos, dependiendo de la situación de quien los reclama, va hasta los 25 años, ya que este límite de edad se muestra razonable para que el alimentario se forme en una profesión u oficio que le permita obtener independencia económica y así satisfacer sus propias necesidades. Precisamente la Corte Constitucional en sentencia T-854 de 2012, al referirse al tema dejó por sentado lo siguiente:

*“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que ‘se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios’.*

*No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es ‘el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante’.*

Ahora bien, en el asunto puesto a consideración del Despacho, se tiene que este Juzgado, mediante sentencia No. 033 en materia de alimentos, con fecha 20 de febrero de 2014( folios 152) dispuso aprobar en su totalidad el acuerdo a que llegaron los padres del joven ANDRES FELIPE SALDARRIAGA AGUIRRE, para ese entonces menor de edad, ordenando en el numeral segundo rebajar la cuota alimentaria acordada por las partes y aprobaba mediante acta de 26 de octubre de 2007 la cual fue homologada por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA, mediante sentencia No. 019 de 29 de enero de 2008, a cargo del demandante OTALIVAR SALDARRIAGA CEBALLOS y a favor de su hijo, rebaja que se llevó a cabo, de las sumas allí establecidas a una suma equivalente al 15% de la mesada pensional y mesadas adicionales que percibe el padre del joven como miembro retirado de la Policía Nacional.

No obstante lo anterior y que a la fecha se encuentra acreditado el tope máximo de edad que se ha establecido jurisprudencialmente para ser beneficiario del derecho a recibir alimentos, ya que a la fecha el joven ANDRES FELIPE SALDARRIAGA AGUIRRE, cuenta con 26 años de edad, según se extrae de la información consignada en su registro civil de nacimiento (Folios 3), no es factible la suspensión de la cuota, ya que tal como se ha dejado reseñado en forma antecedente, dicho aporte de manutención establecido en favor del beneficiario, que para este caso concreto es un hijo, no se limita a verificar la edad o haber obtenido un título universitario o una profesión u oficio, sino también verificar que el alimentario no padezca de enfermedad mental o física que le impida velar por su propia subsistencia, correspondiendo al juez que conoce actualmente del proceso de exoneración de la obligación alimentaria y que se encuentra en curso, la decisión al respecto, considerando el juzgado, que para tomar cualquier determinación sobre el tema, debe respetarse primero el derecho de contradicción y defensa de la parte pasiva de la acción, quedando el despacho a la espera de la decisión que se tome por dicho despacho, razón por la cual, se deberá denegar la solicitud en comento.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA**

**DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud de suspensión de la cuota de alimentos fijada en favor del joven ANDRES FELIPE SALDARRIAGA AGUIRRE y a cargo del señor OTALIVAR SALDARRIAGA CEBALLOS, elevada por este último a través de su apoderada judicial, de conformidad con las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 010 del día 24/01/2023.

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346711cbb2f00861c3e1ddecf10108dd951a7472a0eecd1fc1b8a617355b912**

Documento generado en 23/01/2023 08:34:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**